

La baja obligatoria del socio

Por

JUSTINO F. DUQUE DOMÍNGUEZ*

SUMARIO:

1. INTRODUCCION.
2. EL ENCUADRAMIENTO GENERAL DEL TEMA:
 - 2.1. El carácter personalista de la sociedad.
 - 2.2. El funcionamiento de la institución.
 - 2.3. La baja del socio cooperativista en el sistema de la Ley General de Cooperativas.
3. SUPUESTOS:
 - 3.1. Tipificación estatutaria.
 - 3.2. El análisis de algunos supuestos:
 - 3.2.1. La falta de aportación.
 - 3.2.2. Omisión del deber de cooperación.
 - 3.2.3. La infracción del deber de no desplegar actividad concurrencial.
 - 3.2.4. Infracción de deberes morales.
 - 3.3. La cuestión en las Cooperativas de Trabajo.
4. PROCEDIMIENTO:
 - 4.1. Organismo competente y trámites.
 - 4.2. La decisión.
 - 4.3. Los recursos.
 - 4.4. Ejecutividad de la decisión de expulsión.
5. EFECTOS:
 - 5.1. Cuestiones generales.
 - 5.2. Los efectos en particular:

* Catedrático de Derecho mercantil, Director del Departamento de Derecho mercantil, Derecho del Trabajo y Derecho Internacional Privado, Director del Centro de Documentación Europea, Universidad de Valladolid.

- 5.2.1. La cuota de liquidación del socio:
 - 5.2.1.1. Determinación del contenido económico.
 - 5.2.1.2. Criterios económicos.
 - 5.2.1.3. Recursos.
 - 5.2.1.4. Pago.

5.2.2. La documentación de la cualidad de socio.

5.3. La responsabilidad.

1. INTRODUCCION.

Entre las cuestiones que más han ocupado a los legisladores de 1987, la E. de M. destaca las referentes a las relacionadas con el **estatuto de los socios** (E. de M., IV). La Ley de Cooperativas mantiene las «líneas del régimen jurídico anterior», pero, simultáneamente, el legislador anuncia que en el texto normativo «se han introducido modificaciones aconsejadas por la práctica».

La adquisición y la pérdida de la condición de socios de una sociedad cooperativa se han ordenado de forma que la regulación establecida **favorece el funcionamiento del principio de puerta abierta** para que el socio pueda utilizar la posibilidad de separarse de la sociedad. El ejercicio de los derechos del socio se facilita, por un lado, **reduciendo el plazo del preaviso** que el socio ha de dar a la cooperativa —se reduce de un año a tres meses (art. 32)— y, por otro, **limitando el plazo (estatutario) de posible vinculación del socio a la sociedad**, pues los estatutos no podrán establecer un plazo superior a cinco años (art. 32.2) —que, antes, podía alcanzar hasta diez años—. A cambio de esta facilitación se introducen las oportunas **garantías para que el socio no pueda burlar su compromiso de permanencia**.

Pero —y así lo hace notar enfáticamente la E. de M.— las «innovaciones más importantes» se concretan en la «introducción de la baja obligatoria», en primer lugar, y, dentro de este tópico, «la profundización en la regulación del socio de trabajo».

Con todo ello el legislador pretende resolver las cuestiones que la insuficiencia del régimen anterior y la promulgación de leyes posteriores a la Ley General de Cooperativas habían planteado a la práctica cooperativista española.

La **baja del socio** ya había sido tratada antes de la LGC de 1986 por la **Ley vasca sobre cooperativas** de 1982 (arts. 16 y ss.), y por la **Ley Catalana** de 1983 (arts. 18 y ss.), por la **Ley de sociedades cooperativas andaluzas** de 1985 (arts. 25 y ss.) y por la **Ley valenciana**, de 1985, de cooperativas (art. 17 y ss.). **La técnica general de estas leyes**

—que, juntamente, con la LGC de 1987 integran el actual derecho cooperativo— poseen una **básica semejanza**, pero, sin embargo, **difieren en los detalles**, por lo que una comparación detallada —que está fuera de los propósitos de este trabajo— es la única vía para percibir las finalidades y las —casi siempre— **sutiles diferencias de tonalidad** entre las regulaciones de estas leyes.

El instituto era conocido en el CCom y bajo el nombre de **separación de socios**. Pero, aunque se haya pensado en utilizar los resultados de este cuerpo legal, la acentuación de algunos caracteres de las **sociedades personalistas** y la concurrencia en el supuesto de los **valores y principios cooperativos** se han traducido en normas específicas.

Los valores a los cuales acaba de hacerse referencia y que subyacen a la regulación positiva son los siguientes:

a) La concurrencia en el socio cooperativo de dos cualidades: **socio cooperativo**, que descende directamente de la relación social; **contratante en una relación de uso**, en virtud de un contrato entre el socio y la cooperativa.

b) La **cualificada situación personal** del socio cooperativo en el ordenamiento de la sociedad cooperativa.

c) La **ausencia del ánimo lucrativo** que califica al empresario común —con un tratamiento específico de los excedentes y de los (eventuales) beneficios.

d) La **solidaridad cooperativa**, que aparece, sobre todo, en la constitución de ciertas **reservas o fondos** que, con la finalidad de cubrir objetivos que superan los objetivos de los cooperativistas, son indispensables para la cooperativa.

Por otro lado, en este trabajo no se tratarán todos los aspectos relacionados con la adquisición y pérdida de la cualidad de socio en la sociedad cooperativa, sino tan sólo los referentes a la **baja obligatoria del socio**. En el desarrollo del tema van a tratarse los aspectos de la normativa aplicable a los **supuestos ordinarios o generales** de la institución en la legislación estatal, sin tratar de su regulación en el derecho de cooperativas generado por las Comunidades Autónomas. Por ello no se tratarán:

a) Los problemas **especiales** generados por los **tipos de cooperativas**, excepto los referentes a las **Cooperativas de Trabajo Asociado**.

b) ni los generados por los **asociados** (art. 40,8 LGC),

c) ni, finalmente, tampoco la regulación en el derecho cooperativo español en su conjunto, aunque se hagan algunas referencias en puntos concretos a la disciplina en el derecho autonómico de cooperativas.

2. EL ENCUADRAMIENTO GENERAL DEL TEMA.

La **baja obligatoria** del socio cooperativista se corresponde formalmente con el instituto de la **exclusión de socios** en las sociedades (civiles o mercantiles) con impronta **personalista**. La correspondencia es **formal**, ya que la exclusión de los socios en las sociedades mercantiles y la baja de los socios cooperativistas en la sociedad cooperativa poseen en común una **característica común**: el socio o el cooperativista **dejan de pertenecer a la entidad** societaria o cooperativa **sin su voluntad**, bien porque han desaparecido los presupuestos o requisitos para continuar siendo socios, bien porque han incurrido en **incumplimientos** de sus obligaciones o han cometido **incorrecciones** en el desarrollo de la relación societaria. Y, como consecuencia, de la exclusión de un socio o de la baja de un cooperativista, la sociedad o la cooperativa experimenta una **modificación en la estructura del sustrato personal** constituido por el colectivo de sus socios.

En los casos de **baja obligatoria disciplinaria** por decisión del Consejo, la L. Coop. utiliza la expresión **expulsión**, reveladora de la **desvalorización** de la conducta del socio. Esta modificación, **prevista legalmente** en el CCom y en la L. Coop., **no acarrea la disolución de toda la sociedad, o de la cooperativa** —y, tras el proceso de liquidación, su extinción (como en otros supuestos de disolución)—. Tan sólo provoca la **disolución parcial**, es decir, la desaparición del vínculo societario **con relación al socio o cooperativista** en el que concurre la causa de exclusión, quedando **reducida la base personal** de la sociedad y de la cooperativa y, correlativamente, **el patrimonio social, disminuido en la parte del patrimonio social** a la que el socio cooperativista tiene derecho. La parte del patrimonio social que se devuelve al socio es calculada de acuerdo con las circunstancias que motivan la exclusión o baja obligatoria del socio o cooperativista, al que la sociedad **devuelve la parte del patrimonio social** que corresponda a su participación en el ente societario —con eventuales deducciones, que se verán en su momento, basadas en el carácter sancionatorio que tiene en algunos supuestos la baja del socio cooperativista—.

2.1. El carácter personalista de la sociedad.

La baja de los socios cooperativistas es una cuestión importante en el desarrollo de la relación sociocooperativa, debido al **fuerte carácter personalista** que, —incluso en las cooperativas de grandes dimensiones— continúa impregnando la vida cooperativa (1).

(1) Sobre tipos de cooperativas: Cap. XII de la Ley General de Cooperativas.

En efecto, aunque la norma general de la **responsabilidad cooperativa sea la limitación de responsabilidad** del socio cooperativo —aspecto sobre el cual habrá de volverse—, esta limitación **no despersonaliza la relación societaria**, porque despliega sobre todo sus efectos hacia las relaciones exteriores de la Sociedad Cooperativa con los terceros. En el ámbito de las **relaciones internas**, las **cualidades** de los cooperativistas y la **conducta correcta** de los mismos continúa teniendo un peso decisivo en el normal desarrollo de las relaciones entre socios cooperativos y de éstos con la cooperativa, hasta el extremo de que la obtención de los fines característicos del tipo sociedad cooperativa pueden verse comprometidos desfavorablemente por una conducta de los cooperativistas que vulnere —en el despliegue de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones—, **los valores** cooperativos y las **pautas de conducta societaria** prevista legal o estatutariamente.

Estas valoraciones de carácter general se encuentran confirmadas, no sólo por la **experiencia cooperativa**, sino también en el **plano institucional**, donde se manifiesta principalmente en dos aspectos:

En primer lugar, en la **conexión** que se establece **entre el objeto de la actividad cooperativizada y las condiciones exigidas para participar en una concreta** entidad cooperativa, conexión que puede —y debe: artículos 29 y 31 LGC— ser tipificada en los estatutos de la Sociedad mediante la enumeración de los requisitos exigidos para ser cooperativista (2).

En segundo lugar, en el **cuidado puesto por el legislador al definir el contenido de la posición jurídica del socio de la cooperativa**, enumerando, no sólo los **derechos** de los socios cooperativistas (art. 35), sino también, y con anterioridad, sus **obligaciones** (art. 34), exigiendo que los estatutos recojan las **faltas** —es decir, los incumplimientos de obligaciones legales o estatutarias— que, por la vía de la **sanción**, van a provocar la **expulsión, salida, exclusión o baja obligatoria del cooperativista** (art. 33).

Son los estatutos, por tanto, los que, mediante sus cláusulas, van a concretar, **en el ámbito de libertad cooperativa** (variable de una a otra ley cooperativa), los criterios y elementos que, como mínimo, han de **concretar las circunstancias específicas**, con que van a funcionar en cada cooperativa las cláusulas legales de exclusión, a **seleccionar los incumplimientos** que constituyen estos supuestos o, en último extremo, a aumentar los supuestos legales de exclusión con otros nuevos, adaptados a las exigencias de la actividad cooperativizada en cada cooperativa (**principio de tipicidad estatutaria**).

(2) Para la tipificación del carácter personalista de las cooperativas, V. MARASA, G.: *Le «società» senza scopo di lucro* (Milano, 1984).

Por estas razones, la doctrina (VERRUCOLI, SCORDINO, BIANCHI) afirma que en este sector del régimen de las cooperativas, la casuística estatutaria adquiere un **papel preponderante** en relación al elenco de cláusulas **legales** de exclusión, que, en todo caso, deberán figurar en las cláusulas estatutarias, tipificadas para la **seguridad jurídica** en beneficio del socio.

En principio, la exclusión o baja obligatoria del cooperativista se debe a que éste, no obstante la inclusión en los estatutos de determinadas conductas como motivos de exclusión obligatoria, desconoce sus obligaciones, las infringe, y, con su comportamiento, pone en peligro las finalidades de la actividad social en su conjunto. Frente a estas conductas de incumplimiento, la cooperativa pone en funcionamiento una **especie de poder disciplinario** de la entidad cooperativa, idea ésta que —mantenida por ASCARELLI— ha sido abandonada por la doctrina de las sociedades mercantiles, pero que, por las relaciones extremadamente intensas entre cooperativa y cooperativistas, perdura todavía —al menos como punto de arranque— para explicar el instituto de la exclusión o baja obligatoria del socio cooperativo. La idea del poder disciplinario es posible percibirla en la terminología legal utilizada por la L. Coop., cuando regula el instituto de la **expulsión** del socio, expresión no neutral, sino, como se ha señalado, con una especial carga valorativa de signo negativo.

A este poder disciplinario —limitado por una serie de **garantías** en beneficio del cooperativista— correspondería un **calificado deber de fidelidad** del cooperativista en las relaciones que mantiene en el ámbito interno con los otros cooperativistas, o, incluso (aunque esto sea discutido) fuera del ámbito cooperativizado, con terceros, cuando en alguna manera comprometa gravemente la imagen y los intereses de la cooperativa o de sus miembros.

En este sentido, puede hablarse —como hace la doctrina alemana (3)— de un **general deber de lealtad**, que se concreta en una **pluralidad de deberes concretos**, enumerados en la ley o en los estatutos. De lo que en este momento interesa dejar constancia, es que el deber de fidelidad del cooperativista no tiene sólo —como en las sociedades de capitales, p. ej.— un **contenido negativo**, en virtud del cual debe abstenerse de realizar actos o actividades que, a costa del interés de la cooperativa, promuevan los intereses particulares que el cooperativista tenga fuera de la misma.

El deber de lealtad también tiene en la cooperativa un **contenido positivo**, ya que, en virtud del vínculo personalista que une a los socios con la cooperativa y con los otros cooperativistas, para alcanzar

(3) V. LANG/WEIDMÜLLER, ob. cit. p. 284 (ver Bibliografía al final).

los fines cooperativos está obligado a **promocionar los intereses cooperativos**, participando en el desarrollo de la actividad de la cooperativa —en la medida y con las condiciones previstas en los estatutos (art. 34.1)— con sus aportaciones personales (art. 34.2, a), con su actividad de gestión (art. 34.2 c) y con el mantenimiento de relaciones contractuales con la cooperativa en el ámbito del objeto cooperativizado [art. 34.2 b)].

Como se ha indicado, el deber de corrección del socio cooperativo no sólo afecta a los aspectos societarios de la relación cooperativa —adopción de decisiones con su voto en la Asamblea o en el órgano rector—, sino afecta también a las **relaciones contractuales** que, para cumplir sus deberes cooperativos, mantenga con la Cooperativa en el ámbito del objeto cooperativo (por lo menos), aunque puede, acaso (y de ello algo habrá de decirse más adelante), trasladarse a relaciones no estrictamente cooperativizadas, pero relacionadas en alguna manera con la actividad social de la cooperativa.

Por ello ha podido decidirse recientemente —en Italia (4)—, con una sentencia de la Corte de Apelación de Bologna de 15 de mayo de 1984, objeto de atención por la doctrina de aquel país, que el socio cooperativista se había hecho acreedor a la exclusión de la cooperativa —instituto correlativo al de la baja obligatoria— cuando en sus relaciones contractuales con la cooperativa había venido suministrando leche adulterada con agua, cuando, conforme a los estatutos, se había comprometido a aportar, en la cantidad determinada, «leche íntegra, sana y limpia». Es cierto que estas obligaciones se basan en una cláusula estatutaria, pero no lo es menos que afectan a la relación contractual de venta de sus productos que hace a la cooperativa, relación de venta en la que se integran aquellas determinadas cualidades, exigiendo unas determinadas cualidades al objeto de la venta, que habrán de tenerse en cuenta al valorar la relación cooperativa/adquirente-cooperativista/vendedor.

A este respecto, cabría proponerse si estos cualificados deberes de corrección afectan no sólo a las relaciones en el ámbito de la relación cualificada, sino también a lo que la misma LGC —al delimitar al ámbito de su vigencia territorial— denomina actividades conexas o actividades de carácter personal. Parece excesivo concebir con tal extensión el contenido del deber de fidelidad del socio cooperativista, porque esto podría llevar consigo la total anulación de la personalidad del socio fuera de la cooperativa. La cooperativa absorbería así toda la personalidad del cooperativista.

(4) Sentencia de la Corte de Apelación de Bologna de 15 de mayo de 1984, objeto de atención por la doctrina de aquel país.

Tan solo cuando estas conductas **repercutan directamente sobre la esfera de la actividad cooperativizada** podrán valorarse conforme a los principios y valores cooperativos de corrección, buena fe y fidelidad cualificada.

Por otro lado, frente a la posibilidad de que el cooperativista sea excluido, la tutela de éste se realiza en el plano de la **tutela preventiva** principalmente. Esto es, se reconoce al cooperativista una serie de **garantías previas** a la adopción del acuerdo —que es, en sí mismo considerado, una garantía más— por el que obligatoriamente será dado de baja. Las **numerosas cautelas que rodean esta garantía del socio cooperativista** no son sólo consecuencia del **carácter societario** de la relación que mantiene el cooperativista con la sociedad cooperativa, por virtud del cual aquél —de forma semejante a como sucede con los socios en otros tipos de sociedades— está dotado de un conjunto de **derechos fundamentales**, que se basan en el derecho de asociación o de sociedad en sentido amplio, que nacen para el **socio cooperativista de la relación social**, poniéndole en condiciones de hacer valer sus propias razones ante la eventualidad (en este caso) de su exclusión, y, una vez adoptado el acuerdo correspondiente, continuar, en el ámbito de la organización cooperativa, aduciendo eventualmente, ante otros órganos, las razones que, en su opinión, han sido desatendidas por el órgano que tomó el acuerdo. No es, por tanto, una mera **protección posterior al acuerdo**, ante las autoridades jurisdiccionales.

En esta línea, la LGC ha articulado una serie de garantías, que algún sector puede considerar excesivas, pero que, seguramente, tratan de **equilibrar** el poder de la cooperativa para **autodeterminar en los estatutos** los supuestos de exclusión con la protección legal al socio cooperativista, mediante una serie de deberes impuestos a los órganos sociales y de correlativos derechos del socio cooperativista para integrar —conforme al principio de autodeterminación y autogestión— la **protección refleja derivada de las normas legales de carácter necesario**.

2.2. El funcionamiento de la institución.

¿Cuál es el **fundamento** de la exclusión del cooperativista? La doctrina cooperativista ha venido analizando esta cuestión aprovechando las pautas marcadas por las aportaciones de la doctrina societaria en general.

Dados los valores distintos que impregnan la regulación de la cooperativa, es dudoso que los resultados de estas doctrinas puedan tras-

ladarse sin más a la realidad cooperativa. Expuestas por GARCIA VILLAVARDE (5), el análisis de estas doctrinas revela que los objetivos de la discusión estaban orientados por dos cuestiones principales. En primer lugar, determinar el **papel que estaba encomendado a las cláusulas estatutarias**: si las causas de exclusión podían ser ampliadas mediante disposiciones estatutarias o si, por el contrario, las cláusulas de exclusión estaban **determinadas legalmente** —de manera que no fuera admisible su **ampliación** por vía estatutaria— o, finalmente, si las **causas previstas legalmente debían ser incorporadas a los estatutos** para que pudieran jugar como motivos de exclusión.

En segundo lugar, **los requisitos que debían acompañar a la puesta en funcionamiento de las cláusulas legales o estatutarias para que operasen en contra del socio** —operatividad *ex lege*, o por determinación de los órganos sociales, y, en este último caso, la intervención que había de atribuirse al socio—.

Habiendo actuado la LGC una regulación completa —acaso excesiva, no se olvide la fusión de elementos reglamentarios con los legales en el texto ahora vigente— parece que la doctrina cooperativista puede **formar sus propios conceptos, insertos en el marco de la específica legislación cooperativa**.

A este respecto, conviene, sin embargo, recordar, aunque sea brevemente, estas elaboraciones, teniendo presente el marco legal en el que surgieron —el CCom italiano de 1882, y el CCom español de 1885—. La polémica sobre estas teorías ha perdido utilidad en sí misma considerada, aunque, seguramente, no así los resultados a los que condujo, asumidos en los textos legales que han de analizarse más adelante.

A pesar de los ingredientes propios de la figura cooperativa —que, como se ha enunciado con anterioridad— en algunos aspectos rompe los estrictos moldes societarios de las ordinarias sociedades civiles o mercantiles— la baja de los cooperativistas **no es un instituto cuyo fundamento sea sólo la ley**, en cuanto su finalidad es reprimir enérgicamente una situación contraria al interés general. Esta doctrina —aparecida en los inicios de la evolución del derecho de sociedades— desconocía que las causas de exclusión **no trataban de proteger un interés público**, y que las causas de exclusión podían concretarse y ser ampliadas por los estatutos sociales en cada entidad cooperativa.

Estas razones —aducidas sobre todo por DARMARTELLO— son, como se ha visto, más perceptibles en el momento presente. La clave actual del instituto en las sociedades cooperativas debe buscarse en el **plano contractual**, ya que la cooperativa —como cualquier otro tipo de sociedad— tiene su origen en un contrato, de carácter plu-

(5) GARCIA VILLAVARDE, *La exclusión...* cit, p. 93 y ss.

raliteral y de contenido **organizativo**, con el cual —según la doctrina prevalente— se constituye la cooperativa en el marco de un círculo de personas **socialmente difuso**, existente con **anterioridad a la constitución** de la sociedad, círculo de personas individualizado por la satisfacción de una misma necesidad.

Dado el carácter plurilateral del contrato de fundación, **la resolución** de la cooperativa por incumplimiento contractual va a desplegar **efectos parciales** con relación a los socios en quienes concurren las causas de incumplimiento —e indirectamente, para el resto de los socios—.

Pero, por el carácter específico de las personas que integran la cooperativa, no es posible, sin embargo, encontrar un único fundamento a los incumplimientos (COTTINO), sino que, de acuerdo con la estructura básica de los supuestos de baja obligatoria, puede señalarse un doble fundamento.

Una de las fundamentaciones será la resolución **por imposibilidad de cumplimiento** posterior a la celebración del contrato.

La otra se vincula a la resolución por **incumplimiento grave de las obligaciones** establecidas contractualmente.

2.3 La baja del socio cooperativista en el sistema de la Ley General de Cooperativas.

Para situar adecuadamente la baja obligatoria en el régimen cooperativo es conveniente considerar brevemente el conjunto de la baja del socio en la sociedad cooperativa, bien sea debido a un **acto de voluntad** del socio cooperativo, bien sea en **ausencia de tal voluntad e impuesta por** los órganos sociales. Pues, como se tendrá ocasión de ver, en algunos momentos de la disciplina se entrecruzan normas procedentes de una y otra institución. En efecto, mediante la calificación de **injustificada** de algún caso de baja voluntaria se aplican a este supuesto **efectos previstos para la baja obligatoria** o expulsión (6).

2.3.1. La **baja voluntaria** puede producirse por la **enajenación** de las participaciones (art. 32,1; art. 78,1,a).

Los **requisitos** para que se produzca la baja del socio, como consecuencia de la enajenación, son los dos siguientes: a) Cumplimiento del **plazo mínimo de permanencia** en la cooperativa si así se **previó** en los Estatutos.

(6) Examen general y de conjunto en PENDAS DIAZ, *Manual...* p. 145 y ss. Con un análisis más conceptual y minucioso, para el derecho anterior: PAZ CANALEJO, *ob. cit.*, p. 410 y ss. (ver Bibliografía al final).

b) **Preaviso** por escrito a la entidad cooperativa —concretamente al **Consejo rector**— en el plazo establecido por los Estatutos, plazo que **no puede exceder** de los **tres meses**.

El **ejercicio del derecho de separación** pertenece al socio: a) en caso de **cambio de clase** de cooperativa (art. 92.2). b), en caso de **fusión** (art. 99) y de **escisión** (art. 102.2), siempre que el socio haya votado en contra o se encontrase ausente cuando la cooperativa acuerde la asunción de nuevas obligaciones o la agravación de las existentes (art. 32,3).

Los **efectos** de estos supuestos de separación voluntaria son: a) **Pérdida de la cualidad de socio** para el socio que enajena su participación o que se separa de la sociedad; b) **Recobro de la participación**, con la consecuencia de una **sanción**, en el caso de que el socio no haya cumplido alguno de los deberes estatutarios o cargas legales, que puede ser:

b.1. **Indemnización de daños y perjuicios**, en caso de falta de preaviso.

b.2. en el supuesto de que no haya respetado el plazo estatutario de permanencia mínima, se le puede exigir: o bien, que **permanezca en la sociedad** hasta el final del ejercicio social (art. 32,2,II); o imponerle un **incremento de las deducciones** que se hacen a la participación cuando ésta se devuelva al socio cooperativo (art. 32,2,III).

La baja voluntaria puede ser justificada o injustificada. La **pérdida de cualidades** requeridas para ser cooperativista generalmente es **justificada**. Sin embargo, se habla de **causa no justificada** cuando no respeta el plan estatutario de permanencia mínima sin causa justificada (art. 32,2) o cuando la pérdida de la cualidad de socio es **intempestiva** o **maliciosa** (art. 33,3).

2.3.2. El régimen previsto para la **baja obligatoria** puede sintetizarse de la siguientes manera:

La **característica común** a todos los supuestos es que la pérdida de la cualidad de socio se produce con **independencia de la voluntad del socio**. Enumeración de estos supuestos:

A) Muerte.

B) **Pérdida por causas no imputables al socio de las cualidades** que para ser socio exigen los estatutos (art. 33.1).

C) Los supuestos de **expulsión** por razón de **incumplimientos** que, generalmente, dependen de la voluntad, dolosa o negligente, de los socios excluidos:

C.1 Incumplimiento de obligaciones que pueden ser calificadas de **faltas muy graves** conforme a la tipificación estatutaria (art. 38,1).

C.2 Infracción de otros deberes, singularmente de tipo económico (art. 38.1.II).

3. SUPUESTOS.

La **garantía básica** que el sistema legal ofrece al cooperativista para tutelar su derecho a continuar siendo socio es de carácter **sustancial**: la **tipificación estatutaria** de las faltas que, al ser calificadas de **muy graves**, advierte al socio de las conductas de las que ha de abstenerse o de aquellas que tiene necesariamente que realizar para la promoción del común fin cooperativo.

Estas cláusulas despliegan, por tanto, sus efectos tanto en el plano de la **seguridad jurídica** como en el plano de la **educación cooperativa**.

3.1 Tipificación estatutaria.

Las faltas que pueden ser calificadas con la máxima gravedad **pueden ser numerosas**, ya que cada cooperativa puede enumerar supuestos de incumplimiento, calificados como faltas muy graves. El 34 enumera las obligaciones que «en especial» tendrán los socios (art. 34,2), pero, como se dice en el párrafo primero del mismo artículo, los socios no sólo estarán obligados a cumplir los deberes legales, sino también los estatutarios.

Para no alargar de un modo desmesurado la relación de posibles deberes, legales y estatutarios, conviene fijar la atención en los más relevantes o en los que han sido objeto de una previsión expresa en el artículo legal.

El artículo 34 número 2, de la L. G. C. enumera las siguientes obligaciones:

«a) Asistir a las reuniones de la Asamblea general y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.

b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 32.

c) Participación en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda, en función a las circunstancias que concurran.

d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

e) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

f) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

g) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.

h) Participar en las actividades de formación.»

La Ley de Cooperativas ha seguido un estricto criterio de **tipificación estatutaria para mayor garantía de los derechos** de los socios, y de un modo especial para las faltas graves y muy graves. «**Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas**». Por tanto, no cualquier incumplimiento de obligaciones legales o estatutarias o irregularidad en el cumplimiento de éstas produce la baja obligatoria del socio, sino sólo los **incumplimientos de obligaciones tipificadas**.

Por tanto, la Ley de Cooperativas ha entregado a la **autonomía de los particulares** la posibilidad de un **completo código de conducta cooperativa** para todos los socios, con su estratificación de fuentes (Ley, estatutos, Reglamento de Régimen interno, acuerdo de la Asamblea), con diversos grados de gravedad (leves, graves, muy graves), para los incumplimientos de deberes previstos en el ordenamiento cooperativo.

La tipificación se refiere al **supuesto**, con su **calificación**, y a la **sanción** que a cada supuesto se asigna en la correspondiente norma estatutaria.

La falta que sea calificada estatutariamente como muy grave podrá ser castigada con la **expulsión**. La sanción de expulsión **no es la única** que puede llevar aparejada la falta muy grave. Puede ser de carácter **económico** —el pago de intereses por las cantidades que el socio no aportó—, de **suspensión** (mientras no se regularice la situación), o de **expulsión** propiamente dicha. Pero la expulsión solo puede aplicarse a la falta que los estatutos hayan calificado como falta **muy grave**.

Los estatutos de cada sociedad pueden discrecionalmente calificar de falta muy grave **cualquier incumplimiento**. **No tiene los límites** que prevé el artículo 18.3 Ley Valencia, que concede a la Cooperativa la facultad de conminar la calificación de gravedad a un elenco cerrado y limitado de faltas. Con carácter orientador procede hacer una enumeración de las contenidas en la legislación valenciana de cooperativas. Son las siguientes: A) Realización de actividades que puedan **perjudicar los intereses** de la cooperativa; ésta viene considerada como una cláusula general, cuyo contenido queda abierto a la discrecionalidad de la cooperativa, enumerando la Ley Valenciana a título de ejemplo, algunos supuestos que estima son actividades

que pueden originar la expulsión del socio: a') operaciones **en competencia con la propia cooperativa**, salvo autorización. b') **fraude en las aportaciones** o en otras prestaciones. c') Cualquier **situación dirigida al descrédito de la cooperativa**.

B) El incumplimiento del **deber de participar en la actividad económica de la cooperativa**, de acuerdo con los módulos fijados en los Estatutos Sociales.

C) El incumplimiento persistente o reiterado de las **obligaciones económicas** asumidas frente a la cooperativa.

D) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar **actividades especulativas o ilícitas**.

A cambio de la libertad estatutaria que la Ley del Estado, General de Cooperativas, concede a cada entidad cooperativa, la tipificación tiene que **realizarse necesariamente en los Estatutos** y no en los Reglamentos de régimen interno o mediante acuerdo de Asamblea.

La otra condición que debe concurrir para que el incumplimiento desencadene la sanción de expulsión es la **gravedad**. Para estimarla no sólo debe atenderse al criterio del contenido de la falta en sí misma considerada, para que los Estatutos seleccionen las faltas que el mismo califica como muy graves, sino que también debe estimarse la **intensidad y las consecuencias** que tienen para la cooperativa la falta que abstractamente sea calificada, conforme a los estatutos, como muy grave.

Deben de rechazarse las formulaciones estatutarias de **carácter excesivamente genérico**, mediante las cuales pueda frustrarse la intención educativa de la tipificación estatutaria, al dejar expuesto al socio cooperativo a que el Consejo Rector, en uso de sus facultades de apreciación discrecional, considere una determinada conducta como falta muy grave merecedora de la expulsión.

Igualmente, deben rechazarse las remisiones a los Reglamentos de régimen interior para concretar los requisitos de conductas sancionadas con la expulsión —por aplicación del artículo 37.1—.

3.2. El análisis de algunos supuestos.

Por tanto, no todos los incumplimientos de las obligaciones del socio tienen el mismo tratamiento (7).

3.2.1. La falta de aportación.

El incumplimiento de su obligación de aportar tiene un tratamiento diferenciado, que, en parte, es más grave para el socio que

(7) En este análisis es donde más prolifera se hace la comparación entre el juego de los preceptos previstos en la legislación común de sociedades y la específica de las cooperativas.

el previsto para otros incumplimientos, pero que, en otros aspectos lo es menos.

El incumplimiento de esta obligación —prevista en el artículo 34.2, g)— **no está sujeto al plazo de prescripción** de tres meses previsto en el artículo 37.2 ya que en los casos en que el socio se encuentre «al descubierto de sus obligaciones económicas», el Consejo podrá acordar la expulsión del socio en cualquier momento, «cualquiera que sea el tiempo transcurrido».

La única causa que la Ley General de Cooperativas prevé para paralizar la posible expulsión por incumplimiento del deber de aportación es la de que el socio **regularice su situación económica** frente a la sociedad.

Con independencia de la regulación estatutaria, el artículo 73.4 establece las **consecuencias económicas** de su obligación de aportar. La sanción es doble y se manifiesta en el plano económico:

— el socio incumplidor incurre en **mora** por el solo vencimiento del plazo que se le ha concedido para desembolsar su deuda pecuniaria y, por tanto, deberá abonar a la Cooperativa el **interés legal** de su deuda.

— igualmente deberá abonar a la sociedad los **daños y perjuicios** que el incumplimiento hubiera causado.

Pero, además, el socio incumplidor **podrá ser suspendido en sus derechos de socio**. Pero esta posibilidad no está abierta en todo caso, sino que la sociedad podrá aplicarla cuando la haya previsto en los Estatutos. A pesar de la dicción legal del artículo 73.4.II, esta interpretación parece más coherente con el principio de tipicidad estatutaria de faltas y sanciones en la expulsión de socios y, además no contradice el texto legal, ya que éste dice que el socio «... podrá ser suspendido...». La posibilidad —en éste como en otros casos— no se atribuye a la discrecionalidad de los órganos cooperativos, sino a la autonomía de la voluntad conformadora de los Estatutos en el momento fundacional de la cooperativa. Pero, por otro lado, los incumplimientos económicos no acarrearán sin más la expulsión. La **suspensión de derechos sociales** es la sanción prevista para esta situación. Prevista la sanción con carácter general, la suspensión sólo puede utilizarse por los Estatutos cuando el socio «está al descubierto de sus obligaciones económicas» —o cuando no participa en las actividades cooperativizadas (art. 37.4)—.

La sanción de suspensión afecta a los derechos del socio incumplidor en la medida y extensión previstas estatutariamente. Pero la autonomía estatutaria tiene un **límite legal**: no podrá referirse al **derecho de información**, ni, en el plano económico, a los derechos del socio suspendido de **percibir retornos cooperativos**, o de recibir

los **intereses por sus aportaciones** (art. 37.4.II). Asimismo, la suspensión no le priva de que **sus aportaciones se actualicen** cuando así lo decidan los órganos sociales: art. 37.4.II, in/fine.

La situación de suspensión impuesta al socio **cesa** cuando **norma**lice su situación; es decir, cuando cumpla los compromisos económicos que había desatendido —y las consecuencias económicas que, por vía sancionatoria dichos incumplimientos llevan consigo (p. ej., intereses moratorios).

Lo que sí es obligatorio para la sociedad es el desenlace de la situación transitoria creada por la suspensión de derechos: la expulsión del socio si, en el plazo legalmente previsto, el socio no regulariza la situación económica ante la cooperativa.

3.2.2. Omisión del deber de cooperación.

El incumplimiento de la obligación de **participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la cooperativa** para el cumplimiento de su fin social, en la mínima medida prevista en los Estatutos (art. 34.2.c), puede ser considerada falta muy grave. Pero la sanción conminada **no es necesariamente la de expulsión**, ya que el mismo texto legal, en su artículo 34.4 prevé este supuesto como **uno de los dos únicos casos** —el otro se analiza en otro apartado— en que puede imponerse la pena de suspensión de los derechos (8).

La falta de cumplimiento de las **prestaciones accesorias** previstas por los Estatutos puede también ser sancionada con la **expulsión** del socio, ya que este tipo de prestaciones —estrechamente vinculadas con el supuesto anterior— pueden tener una importancia capital para el desarrollo normal de la actividad cooperativa, dado el carácter personalista de la misma, y la importancia que adquiere el correcto funcionamiento del entramado contractual, entre la cooperativa con sus socios, en la prestación del servicio cooperativo.

En el plano de la **actividad de gestión**, la cuestión puede ser más problemática. El carácter personalista no conlleva una absoluta obligación del socio de participar en los órganos sociales. La cuestión fue debatida en el derecho de las sociedades personalistas. Las conclusiones del debate fueron negativas —como informa García Villaverde—.

En el ordenamiento cooperativo, el deber adquiere un especial relieve, dado que la eliminación del empresario —y de los correlativos costes que se asignan en las empresas ordinarias a la actividad de combinar los factores de la producción— se conecta con la necesidad de que la gestión de la sociedad cooperativa sea realizada por los mismos socios.

(8) V. GARCIA VILLAVERDE ob. cit., p. 109 y es.

El artículo 34.2 establece estos deberes de forma contundente, imponiendo al socio **un doble orden de deberes**. En primer lugar, el deber de **asistir a las Asambleas Generales o a los otros órganos de los que forma parte** (art. 34.2.a). En segundo lugar, los socios tienen el deber de **aceptar los cargos** para los que fueron elegidos, salvo justa causa de excusa (art. 34.2.f).

No obstante, parece excesivo prever la sanción de expulsión para el caso de que se produzcan estos incumplimientos. Especialmente por lo que se refiere a las Asambleas Generales, excepto cuando se trate de un **deber de asistencia cualificado**: p. e., Asamblea de Delegados.

3.2.3. **La infracción del deber de no desplegar actividad concurrencial.**

Un supuesto que posee un gran alcance es el de que el socio despliegue **actividades competitivas** con la actividad cooperativizada. El abstenerse de estas conductas es una de sus obligaciones (art. 34.2.e).

La obligación desaparece cuando **el Consejo Rector ha autorizado expresamente** que el socio realice la actividad competitiva. La Ley de Cooperativas **no presume en ningún caso** la autorización —como hacía el CCom. en sus artículos 136 y 137 en función de la mayor o menor extensión con que se describa el objeto social—, sino que, en todo supuesto, debe obtenerse una **autorización previa** a la actividad. Es el socio el que solicita la autorización que la cooperativa, (y, a la vista de la solicitud, el Consejo Rector), valorando discrecionalmente los intereses sociales, concederá o denegará. No es la cooperativa la que, ante una actividad presuntamente lícita, tenga que desplegar una actividad de oposición que materialice la revocación de una autorización concedida tácitamente, o que la Ley haya presumido existente en ciertas circunstancias.

El Consejo Rector, apreciando en cualquier momento las circunstancias que concurren en el mercado y en las relaciones entre sociedad y socio autorizado, puede **revocar** la autorización concedida.

Dada la necesidad de examinar estas circunstancias, no será admisible que los Estatutos incluyan una autorización genérica y abstracta.

El carácter competitivo de la actividad desarrollada por el socio deberá ser estimado conforme a los criterios empleados para esta tarea en el derecho de la competencia, teniendo presentes el **objeto** de la actividad y el **mercado** en el que actúan socio y cooperativa.

La actividad puede realizarse directamente por el socio o valiéndose de una sociedad con el mismo género de actividades que la

cooperativa y que se encuentra sometida a su voluntad, bien por la cuantía de su participación o por contratos celebrados con ella.

Conforme a lo dicho, dado el texto riguroso de la Ley General de Cooperativas, los Estatutos no pueden excluir la necesidad de una autorización, pero **pueden matizar** los casos en que se requiere la autorización.

3.2.4. **Infracción de deberes morales.**

Un comportamiento **contrario a la moral** no puede calificarse en los Estatutos como muy grave y aplicarle la sanción de expulsión. La tipificación de los supuestos de expulsión en una **tipificación jurídica**, individualizada por referencia al ámbito cooperativo de la actividad de la sociedad, por lo que no serán admisibles formulaciones estatutarias que prevean la exclusión que tuviera como base una **conducta moral o cívica que le haga indigno de continuar siendo miembro de la cooperativa —como recoge TONELLI— (9)**.

El deber de fidelidad a cargo del socio no puede ser entendido de un modo amplio. La reciente experiencia italiana ha resuelto que no es causa de expulsión del socio cooperativo haber conducido, como presidente de un sindicato de taxistas, una acción contra la cooperativa, que tendía a mejorar las prestaciones de ésta.

3.3. **La cuestión en las Cooperativas de Trabajo.**

El tratamiento de la baja obligatoria del cooperativista en las Cooperativas de Trabajo Asociado ofrece particularidades. En todas las cooperativas se plantea la cuestión de deslindar el campo de aplicación de las normas que rigen la relación corporativa societaria entre cooperativa y socio cooperativo y el que corresponde a las relaciones que mantiene el socio cuando demanda a la entidad la prestación de los servicios cooperativizados (seguros, créditos, etc.).

La cuestión adquiere un particular interés en estos supuestos, ya que la relación de trabajo asalariada es una relación sometida a un régimen especial que concede al trabajador unos derechos de protección irrenunciables frente a la empresa en la que trabaja.

Las opciones que pueden mantenerse en estos supuestos son o dar preponderancia al régimen cooperativo o, por el contrario, atribuírselas al régimen laboral.

La ley vigente ha optado por tomar una postura propia, excluyendo, en principio, la legitimación de la Asamblea General —como se preveía en los primeros proyectos—. No es la Asamblea la encar-

(9) TONELLI, en *Panorama giurisprudenziale*, Giur. Comm., 1985, II, p. 1053 y ss.

gada de establecer «las condiciones de prestación de trabajo de los socios cooperativistas». Esta postura todavía se mantiene por la Ley catalana, cuyo artículo 79 establece que «los criterios básicos de la prestación de servicios de trabajo deben determinarse por los Estatutos Sociales, o, en su defecto por la Asamblea General».

La Ley vigente **compatibiliza** las fuentes corporativas y laboristas, estableciendo una demarcación clara de la vigencia de los dos regímenes. Es claro el **predominio del aspecto laborista**, por lo que se refiere al supuesto que aquí se examina: el de la baja obligatoria (10).

Con palabras de VALDES puede decirse que la **Ley General de Cooperativas ha cooperativizado el régimen jurídico-laboral**, a diferencia de la Ley valenciana o andaluza que ha laboralizado el régimen cooperativo.

El **régimen concreto** de la baja obligatoria es el siguiente: a) Con carácter general, el artículo 120.2 sustrae al régimen general sancionatorio los supuestos en que haya de imponerse la sanción de expulsión. La **aplicación de la sanción** que corresponda a las faltas cometidas por los socios trabajadores pueden ser **delegadas por el Consejo Rector** a personas que él mismo determine, siempre que estas personas tengan encomendadas **funciones de dirección o control** de la empresa cooperativa.

Pero en el supuesto de que la falta acarree la sanción de expulsión, ésta sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector (art. 120.2).

El régimen del procedimiento general para imponer la sanción es parcialmente modificado. Se establece igualmente un sistema de recursos.

La baja decidida en otros casos tiene la cualificación de **baja obligatoria** (art. 123.2).

Los socios que causen dicha baja tendrán derecho a la devolución inmediata —**no admitiéndose el aplazamiento como en otros supuestos— de sus aportaciones al capital social.**

No obstante, los Estatutos pueden haber establecido, en la Escritura de constitución o en una modificación estatutaria adoptada con una antelación mínima de dos años, que no se aplicará este especial sistema de reembolso.

b) En el supuesto de que la baja del socio sea necesaria, pero no haya intervenido la voluntad incumplidora del socio, las normas generales para la baja son modificadas. No es que el socio pierda las cualidades exigidas para ser socio, sino que la **empresa cooperativa**

(10) V. VALDES DAL-RE, *Las relaciones de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado: algunos aspectos de su regulación jurídica en la normativa estatal y autonómica*, en «Primeros encuentros...», cit. p. 63 y ss.

pierde o disminuye su viabilidad empresarial en el mercado por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor (art. 123).

Para reconstruir o para mantener la eficiencia empresarial de la empresa afectada por estas causas —independientes de la voluntad del socio y generalmente también de la voluntad cooperativa— la Asamblea General puede estimar que es necesario «reducir el número de socios de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo» que integra el personal de la cooperativa.

En estos casos, la decisión de designar los socios trabajadores que han de causar baja corresponde a la **Asamblea General**. La baja se considera legalmente como **baja obligatoria justificada**, sin que los Estatutos —o el acuerdo de algún órgano cooperativo— pueda modificar esta calificación.

La **suspensión de los derechos de socio** durará el tiempo en que tarda el socio en regularizar o normalizar su situación en los casos en que esta normalización tenga interés para la sociedad.

La **expulsión podrá aplicarse en cualquier momento** cuando el socio se encuentre al descubierto de sus obligaciones económicas (art. 38.2), sin que el socio pueda, en este caso, oponer la prescripción de la falta que, en otros supuestos, puede invocar en esos otros supuestos de incumplimiento, una vez que hayan transcurrido **tres meses** desde la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de la infracción (y, en todo caso, a los **seis meses** de haberse cometido).

Como en el régimen general —ya analizado— durante el tiempo que dura la suspensión el socio, éste dispondrá del derecho de información, devengará intereses por sus aportaciones al capital social y retornos en proporción a la cuota de actividad mantenida por el socio, y su aportación experimentará la actualización que se aplique a las aportaciones de los socios restantes (art. 37.4.II in/fine).

4. PROCEDIMIENTO.

La otra garantía que tiene el socio cooperativista para defender su derecho a la permanencia en la sociedad es el derivado de la exigencia de que, para decidir la expulsión, la cooperativa ha de seguir un **procedimiento legal**, durante el cual el socio tenga ocasión de **examinar las imputaciones** que se le hacen, de **aducir sus alegaciones** y, ante unas y otras, el órgano cooperativo competente para ello exprese la **voluntad cooperativa**. Y, una vez expresada, un **sistema de recursos**, que garantice finalmente la conformidad a la ley y a los estatutos de la decisión adoptada.

4.1. Órgano competente y trámites.

El procedimiento para determinar si existen o no las condiciones requeridas para la baja obligatoria se desarrolla ante el **Consejo Rector** (art. 33.2), órgano competente, dentro de la organización corporativa de la sociedad, para entender de ésta y de otras cuestiones semejantes —p. ej., sobre la **corrección del preaviso** del socio que se da de baja voluntariamente (art. 32.1) o para resolver sobre la **admisión de los solicitantes** que desean ser socios (art. 31)—. En general, en tanto en cuanto se trata de una facultad sancionatoria, es congruente con lo dispuesto en el artículo 37.3.

Aunque la participación de la Asamblea General de socios no está excluida de esta serie de asuntos (art. 38.2), se ha preferido excluir a este órgano en la adopción de la primera decisión para no implicar a todos los socios en conflictos con uno o varios socios que puedan ofrecer matices de un acusado carácter personal, creando en el seno de la cooperativa tensiones y oposiciones que perjudiquen el futuro desarrollo de la actividad cooperativa.

La atribución estatutaria a la Asamblea General de socios de la competencia para instruir y/o decidir el expediente de expulsión no será válida: es el Consejo Rector el que, legalmente, está investido de esta competencia, sin que se admita el desplazamiento estatutario de esta competencia a otro órgano de la cooperativa, pues, conforme al artículo 37.3.a), la facultad sancionatoria del Consejo Rector es **indelegable**.

La intervención de una Comisión con el objeto de conocer la posible expulsión sólo puede tener un carácter consultivo, no decisorio: artículo 37.3.a), in fine (11).

El procedimiento se concreta en un **expediente interno**, en el cual han de observarse un conjunto de requisitos que tienden a **proteger al socio** al que se pretende excluir de la sociedad ante posibles arbitrariedades o errores de la organización, ya que, como la misma Exposición de Motivos dice, se trata de aplicar una **sanción** —y una sanción grave—: la de expulsión de la sociedad, la pérdida de la cualidad de socio cooperativo, con repercusiones inmediatas, sobre el contenido de su cuota de liquidación (parcial), sobre sus expectativas generales como usuario de los servicios cooperativizados y, en último extremo, con repercusiones en su cualificación moral o ética.

El expediente de expulsión debe ser un **expediente separado** —«instruido al efecto» (art. 38.1)—, de forma que no es posible que recaiga

(11) V. más adelante esta cuestión.

una resolución de expulsión en un expediente abierto al socio con otro propósito.

Las actuaciones para decidir la baja obligatoria del socio pueden comenzar por **iniciativa de los propios órganos cooperativos** —especialmente, del Consejo Rector que puede actuar de «oficio»— o «**a petición de cualquier socio**». En el caso de que la baja se produzca porque el socio ha perdido los requisitos para continuar siéndolo, también podrá instar el expediente **el mismo socio que perdió los requisitos**, para que el Consejo pueda decidir si la baja responde al deliberado propósito de eludir prestaciones debidas a la cooperativa, o si, por el contrario, la pérdida se ha producido al margen de dicha intencionalidad (con las consiguientes repercusiones en el contenido económico del derecho del socio a recuperar sus aportaciones).

El Consejo Rector deberá **citar al interesado** (art. 38.1. in fine), de acuerdo con lo dispuesto con carácter general para los expedientes sancionatorios en el artículo 37.3.b... que también exige la «**audiencia previa de los interesados**».

La citación del socio deberá hacerse de manera que el mismo conozca cuál es la **finalidad** del expediente y cuáles son los **hechos** por los cuales se ha abierto el expediente.

La citación debe estimarse necesaria igualmente cuando el socio pertenezca al Consejo Rector —según ha venido exigiendo algún sector jurisprudencial en Italia—. No obstante, la citación como socio de un miembro del Consejo parece excesiva cuando la citación a los miembros del Consejo contiene indicaciones precisas acerca de la expulsión.

La decisión del Consejo, una vez que el socio haya podido alegar lo que a su derecho convenga, podrá ser precedida del **eventual dictamen o informe** que, en caso de que se haya previsto estatutariamente, deberá emitir la Comisión prevista en el artículo 37.3.a). El informe **carecerá de carácter preceptivo** para el Consejo Rector (v. también art. 61, párrafo segundo).

4.2. La decisión.

En la resolución de expulsión adoptada por el Consejo Rector deberán figurar las **razones** y los **hechos** en virtud de los cuales se ha decidido esta grave sanción, los **recursos** que contra ella pueden ejercitarse y las **consecuencias** de esta decisión.

No se exigen estos requisitos expresamente, pero, dadas las peculiaridades de la base o sustrato personal de estas sociedades, es necesario tomar estas medidas para que el socio pueda tener una información completa.

Además de este fundamento general, parece que todo ello encuentra un fundamento positivo en el cuidado con que la ley ha tratado el derecho de información del socio (art. 36), que no desaparece con la suspensión de los derechos del socio —cuando se aplica esta sanción— (art. 37.4). Por otro lado, si ha sido invocado un deber específico de lealtad a cargo del socio de la cooperativa, igualmente, por una razón de equidad, debe imponerse un **deber de información semejantemente cualificado** a cargo de la sociedad en sus relaciones con los socios.

La decisión del Consejo deberá ser **notificada** al socio (art. 38.2).

4.3. Los recursos.

La resolución del Consejo puede ser **recurrida**, en el ámbito de la organización interna de la cooperativa, ante el Comité de Recursos o ante la Asamblea General —si dicho Comité no existe: «en su defecto» (art. 38.2)—.

La LGC no prevé más que el recurso «contra el acuerdo de expulsión», por lo que cabe cuestionarse si los **acuerdos del Consejo Rector que se pronuncien contra la baja del socio** podrán ser impugnados. En principio, no parece que hubiera inconveniente en admitir esta facultad a los socios que han instado el expediente de baja —o incluso a cualquier socio—, porque no cabe duda de que la sociedad cooperativa —es decir, todos los socios— tiene interés en que el grupo humano que integra su base personal no albergue personas en las cuales no concurra una voluntad de desplegar una correcta actividad cooperativa, defecto que han tratado de poner de evidencia con su denuncia. No obstante, los términos taxativos del precepto excluyen esta posibilidad.

El precepto está dado **para proteger el interés de los socios** y para garantizar sus intereses cuando se trata de expulsión. Las decisiones del Consejo Rector no son recurribles en el ámbito interno cuando deciden la continuación del socio —aunque puedan serlo, eventualmente, ante los órganos jurisdiccionales— porque la ley ha estimado prevalente el interés a la **conservación de una armonía mínima entre los socios** en el ámbito de la organización corporativa.

Los acuerdos recurribles son los de **expulsión**. **Pero también deben entenderse recurribles** los acuerdos del Consejo Rector que estimen que el socio pretende sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones sociales invocando que ha dejado de tener las condiciones exigidas estatutariamente para ser socio. Las consecuencias de este acuerdo son tan graves para los intereses del socio que denegarle el recurso estaría en contradicción con la finalidad de la ley, que pretende

garantizar, mediante medidas anteriores a la definitiva, su derecho a permanecer como socio en la cooperativa.

El **plazo** para recurrir es de **treinta días**, contados desde que se **notificó al socio** la resolución de expulsión.

En la fase de recurso interno, el socio es protegido frente a posibles dilaciones desmesuradas en la solución del expediente. En efecto, cuando la Cooperativa no haya constituido un Comité de Recursos, el recurso deberá ser conocido por la Asamblea General. La cuestión deberá debatirse en la **primera Asamblea General** que se celebre y deberá figurar como **primer punto** del orden del día.

El socio de cuya expulsión se trata **participa** en la Asamblea. La ley le concede este derecho, así como el de ser oído ante la propia Asamblea.

Pero el legislador no se pronuncia sobre la posibilidad de que el socio **pueda, o no, participar en la votación**. El socio tiene en este caso un interés contrario a la sociedad: mientras él trata de permanecer como socio para continuar disfrutando las ventajas cooperativas, la sociedad como conjunto tiene el interés a que sólo sean socios quienes cumplen correctamente sus obligaciones cooperativas. Por otro lado, su participación vulneraría el principio de que nadie puede ser juez en su propia causa.

La LGC no resuelve directamente esta cuestión, sino que atribuye a los Estatutos la función de establecer «los supuestos en que deba abstenerse de votar el socio o asociado en conflicto» (art. 47.4). La inclusión de estos supuestos no es una mera facultad, sino una obligación —«Los Estatutos establecerán...» (art. 47.4)— por lo que la ausencia de una previsión estatutaria que recoja estos supuestos supone en principio que la sociedad no considera peligroso para sus intereses que el socio en cuestión participe en las situaciones que tratan de su posible expulsión. Pero esta afirmación general requiere un mínimo examen analítico para que sea admitida como definitiva. Ciertamente, existen en el supuesto discutido aspectos que identifican la situación de contradicción entre socio y sociedad como una situación de conflicto de intereses, puesto que la expulsión del socio se traduce inmediatamente en ventajas económicas perceptibles en la ejecución del acuerdo de baja —cuantificables en el contenido económico del derecho del socio a su cuota de liquidación, menor que la que le correspondería en caso de baja voluntaria justificada— y en el futuro de una manera indirecta —p. ej., una mayor participación en el mercado—.

Pero, al mismo tiempo, es una cuestión en la que están implícitos otros valores, singularmente el de que nadie puede ser juez y parte en una misma cuestión.

Por lo que, a pesar de que ha sido controvertido en el derecho general de sociedades —y, más concretamente, en el derecho de las sociedades anónimas— es más adecuado a los principios que el socio no pueda votar en los acuerdos que hayan de decidir sobre su baja o su continuación en la cooperativa —con independencia de que el supuesto se haya recogido en los Estatutos—.

El acuerdo se resolverá por una **votación secreta** (art. 38.2).

El acuerdo puede **ratificar** el acuerdo del Consejo Rector, **revocarlo** o —como ya preveía PAZ— **sustituir la expulsión** por otra sanción, siempre que ésta se encuentre en la gama o nivel de sanciones previstas estatutariamente para el supuesto enjuiciado. El principio de tipicidad de la falta, de su calificación y de su sanción, impone esta solución. Ciertamente que ello perjudica los intereses del socio, ya que se limita la discrecionalidad para que la Asamblea o el Comité de recursos pueda imponer una sanción menos grave que la de expulsión. Sin embargo, esta rigidez en la sanción utilizable se conecta con la calificación del incumplimiento como una falta muy grave. Y, si los Estatutos hacen depender esta rigurosa calificación de la extensión del incumplimiento o de la magnitud de los efectos para los intereses cooperativos, la expulsión puede soslayarse no calificando la falta como muy grave.

En el caso de que se haya constituido **Comité de Recursos**, será ante este órgano ante el cual el socio deberá recurrir.

Para proteger al socio contra dilaciones maliciosas, el Comité deberá resolver en el **plazo de tres meses**.

En el supuesto de **silencio** del Consejo Rector durante el plazo máximo que la ley le concede para resolver, se considera que el recurso **ha sido estimado**.

La Ley utiliza unos términos que hacen suponer que la **falta de notificación** del acuerdo de baja obligatoria en el plazo previsto también se resuelve a favor del socio, aunque el acuerdo adoptado haya decidido a favor de la baja. Sin embargo, esta solución parece **incompatible con la buena fe** y, por mucho que se haya pretendido garantizar al socio, es excesivo que, por falta de notificación en el plazo legal al socio expedientado, la colectividad de los socios cooperativos haya de soportar un socio incumplidor o asumir la carga y el riesgo de una impugnación judicial.

En todo caso, el supuesto generará la **responsabilidad** del Consejo Rector.

La **impugnación judicial** del acuerdo de expulsión es una fase eventual del expediente. La protección del socio en la vida cooperativa no concluye con el agotamiento de la actuación de los órganos sociales. Contra el acuerdo de la Sociedad, declarando la procedencia de

la baja, el socio puede **impugnar judicialmente, por la vía prevista para impugnar procesalmente los acuerdos sociales (art. 52), en el plazo de dos meses** desde que el acuerdo adquirió carácter ejecutivo.

La impugnación no es meramente una impugnación del acuerdo de la Asamblea. Es una **impugnación del acuerdo de expulsión** del Consejo Rector, por lo que no estará limitada a denunciar ante la jurisdicción defectos —formales o materiales— del acuerdo de la Asamblea, sino deberá **impugnar el fondo** de la resolución del Consejo Rector.

4.4. Ejecutividad de la decisión de expulsión.

El acuerdo de expulsión —o de baja— será **ejecutivo** cuando el acuerdo del Consejo Rector, notificado en tiempo oportuno, **no haya sido recurrido en el plazo** de treinta días ante el Comité de Recursos o la Asamblea General, o cuando —según dice el artículo 38.3— sea **notificada la ratificación** del acuerdo por el Comité de Recursos o la Asamblea General.

5. EFECTOS.

Los **efectos** de la baja del socio se concretan en que el cooperativista deja de serlo: **ha perdido su cualidad de socio.**

El efecto es, formalmente, igual que cuando se produce la baja voluntaria, sin que otra persona entre a formar parte de la sociedad ocupando el puesto de socio que el saliente dejó vacante con su salida. Como la sociedad cooperativa es una sociedad que actúa por sus **órganos**, mediante un **procedimiento** que se desarrolla en el **tiempo**, es preciso resolver una serie de cuestiones, que afectan a los **derechos del cooperativista** que causa baja, al **contenido económico** de estos derechos, a los **derechos y expectativas** de los terceros (responsabilidad), a la **legitimación de los órganos sociales** y, finalmente, a los **intereses de los socios que permanecen en la cooperativa.**

Es en esta cuestión donde se perciben las influencias de la **regulación prevista para las sociedades mercantiles, como se verá más adelante**— en confluencia con los principios propios de la cooperativa: los problemas son resueltos con **soluciones propias** derivadas de la **especial finalidad** que tiene la cooperativa y de los **valores** que inspiran su **actividad.**

5.1. Cuestiones generales.

Una cuestión importante es la del **momento en que la baja produce efectos.** Este momento indica el «**dies a quo**» del plazo durante el

cual se **prolonga la responsabilidad** del socio excluido (art. 71.II), y, asimismo, el momento para **calcular el contenido del derecho al reembolso de la aportación** que pertenece al socio en los términos del artículo 80; y, en su caso, el **plazo en el que la sociedad puede reembolsar** al socio excluido su aportación.

Para la baja voluntaria del socio, el artículo 32.1.III fija este momento en el **«término del plazo de preaviso»**, impuesto al socio como presupuesto del ejercicio válido y correcto de su derecho a darse de baja.

Esta norma no cuenta, evidentemente, con la posibilidad de que el socio recurra el acuerdo de baja o separación, porque el supuesto legal de salida del socio de la cooperativa es conforme a la voluntad del socio. Por lo que queda abierta la cuestión sobre este particular para la baja obligatoria. Para este supuesto —que directamente nos ocupa— será determinante el instante temporal en el que, según el artículo 38.3, adquiere **fuerza ejecutiva** el acuerdo de expulsión.

Pero si esta afirmación no suscita grandes dificultades en la **esfera interna**, de las relaciones entre cooperativa y socios, sí ofrece ciertos flancos a las críticas cuando se piensa en las **relaciones externas** y, concretamente, para determinar, **frente a terceros extraños a la cooperativa**, la extensión temporal de la responsabilidad que continúa gravando sobre el socio separado o expulsado.

Es esta una cuestión de responsabilidad, que ha sido publicada por un medio de publicidad legal (técnicamente en la escritura de constitución inscrita en el Registro), y sobre la cual, consiguientemente, han confiado los terceros.

La publicación de la cifra capital debe indicar en cada momento «la fecha concreta» a la que se refiere el capital indicado y también «expresar el desembolsado», según el artículo 72.1.IV. Pero esta publicación —y habrá que considerar en qué ocasiones debe publicarse la variación de capital cooperativo—, no indica para nada los socios que responden. Los socios no se inscriben en el Registro de Cooperativas y su baja no podrá hacerse constar por referencia a la inscripción primera —aparte del entorpecimiento del tráfico que la consulta reiterada del Registro pudiera constituir—. Sólo podrá hacerse como una de las resoluciones del órgano social competente —de manera semejante a lo que sucede en el caso 22.3—.

En otro caso será la propia documentación de la empresa la que resultará decisiva frente a terceros cuando la misma se lleve regularmente con los requisitos legales (12).

(12) Esta cuestión está en situación transitoria como consecuencia de la modificación del sistema del Registro Mercantil y de la eficacia de la inscripción registral, así como del régimen de los efectos cuando falta la inscripción.

Por otro lado, se ha hecho referencia a la **variación de la cifra del capital social**. Es evidente que la cooperativa no puede estar constantemente variando la cifra del capital social. Una —relativamente frecuente— variación de este dato podría introducir confusiones en el tráfico, ya que se produciría una discordancia entre el asiento registral de la constitución y la publicación posterior en otros documentos.

Aunque la fecha en que el acuerdo de expulsión adquiere eficacia sea la que antes se ha indicado, puede resultar apropiado incorporar por vía estatutaria que los efectos no se producirán hasta el cierre del ejercicio en que se produce la baja. El artículo 54 de la Ley valenciana lo prevé así expresamente —recogiendo sin duda aportaciones anteriores de la experiencia cooperativa—. Incluso, apurando esta posibilidad, concretar que los efectos económicos de la baja del socio se producen **para los terceros** al final del ejercicio.

El desarrollo lógico de la liquidación de la cuota del socio prevista en el artículo 80, también impone esta solución porque la **deducción de las pérdidas imputadas al socio** correspondientes al ejercicio en que se produce la baja, exige la formulación de las cuentas anuales del ejercicio y su correspondiente aprobación por la sociedad.

La cuestión que se producirá entonces es la de garantizar que la posición del socio cooperativista no se perjudique durante ese tiempo en que el acuerdo de expulsión no se liquida. En último extremo, aunque la liquidación esté todavía pendiente, a partir del momento en que se decide la baja obligatoria —y es ejecutiva— la cuota de liquidación del socio queda congelada, sin que le puedan ser imputadas las eventuales pérdidas que se rigen por operaciones emprendidas con posterioridad.

Por esta razón, la situación del socio desde el punto de vista económico no debe ser menoscabada durante este período, por lo que, de conformidad con lo acordado durante el ejercicio, deberá gozar de los retornos cooperativos, de las actualizaciones de la aportación, etcétera.

5.2. Los efectos en particular.

En primer lugar, como el socio que causa baja ha podido celebrar contratos con la cooperativa con independencia de su condición de socio, la baja o expulsión del mismo **no afecta a las relaciones extra-cooperativas que puede mantener con la sociedad**. Así lo declara explícitamente el artículo 19.1.II de la Ley valenciana —y es de aplicación en el ámbito de la legislación general—.

El socio no puede romper unilateralmente estos contratos porque

están fuera de la relación cooperativa. La disolución parcial de la cooperativa no afecta a las relaciones extracooperativas en las que el socio expulsado puede ser parte.

Para proteger a la cooperativa de una ruptura arbitraria el artículo 19.2 de la Ley valenciana establece determinadas garantías, que, básicamente, consisten en que los posibles incumplimientos del socio, generadores de perjuicios para la cooperativa, podrán ser enjugados por «la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de dichos perjuicios», a cuyo fin se faculta a las entidades valencianas para retener dichas cantidades.

5.2.1. **La cuota de liquidación del socio.**

El derecho del socio excluido al reembolso es regulado básicamente por la Ley, de acuerdo con su finalidad de proteger los intereses del socio, aumentando las garantías de que disponía en el régimen cooperativo anterior.

Los Estatutos tienen una función secundaria y restringida, a diferencia de lo que sucede en la ley vasca, cuyo artículo 24 atribuye a los Estatutos la posibilidad de regular el derecho de los socios al reembolso.

La cuota de liquidación se configura básicamente como el derecho al reembolso de su aportación.

La cuestión de la baja del socio, relacionada con el **principio de puerta abierta**, suscita problemas de carácter económico que la nueva Ley ha pretendido resolver.

Como señala la E. de M., el transcurso del tiempo desde que el socio ingresa en la sociedad y su salida —cualquiera que sea la causa— perjudica al socio, cuando se mantiene intocado el principio nominalista, ya que el (normal o extraordinario) proceso inflacionista se decanta contra el socio que, cuando es baja, recibe la misma cantidad de unidades monetarias que la que, años atrás, entregó a la sociedad.

Por ello se establece una **actualización del valor de las aportaciones** —dentro de ciertos límites— y, al mismo tiempo, se establecen determinadas medidas para **proteger al interés de la sociedad cooperativa**. En efecto, si se aplicara a las cooperativas el criterio vigente para calcular en las sociedades mercantiles el valor de la parte del socio que se separa —conforme al balance últimamente aprobado—, este método contradiría «los principios informadores de su estructura y funcionamiento» (de las cooperativas) y, al mismo tiempo, «puede hacer peligrar la subsistencia de la sociedad» (E. de M., X, in fine).

Congruentemente con estas valoraciones, la LGC de 1987 establece **normas de cálculo** que difieren de las previstas para las sociedades mercantiles.

5.2.1.1. Determinación del contenido económico.

¿Cuál es el contenido económico del derecho a la cuota de liquidación del excluido? (13).

Es ésta una cuestión en la que **influyen decisivamente los principios cooperativos** y, fundamentalmente, las normas que, emanadas de estos principios, regulan la constitución del capital y de las reservas, así como el destino que éstas tienen.

Desde esta perspectiva, las **reservas legales propias y características de las cooperativas** (Fondo de Reserva obligatorio: art. 88; Fondo de Educación y Promoción: art. 89) tienen un régimen propio. El primero es declarado expresamente **«irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la sociedad»** (art. 88.1) y, por tanto, si en el caso de la disolución total de la sociedad no puede atribuirse a los socios, con mayor razón la parte alícuota del Fondo de Reserva obligatorio no podrá integrar la cuota de liquidación del socio excluido.

La razón de esta afirmación no es sólo que se trata de una sanción impuesta al socio expulsado. Podría haberse establecido que el efecto sancionatorio se manifestara en una rebaja de la cuota, de un modo correspondiente a lo que sucede con la devolución de la aportación propiamente dicha. No ha sido así y las razones deben buscarse en otro campo. La función de aquel Fondo es promover «la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa» y, por tanto, **potenciar la situación económica de la empresa cooperativa en el mercado** —de la Exposición de Motivos—. La finalidad del precepto es **proteger el interés social de la cooperativa** y, en el conflicto de este interés con el interés del socio a recobrar la aportación (incluso con su valor real) y a percibir la parte de los beneficios acumulados, el **legislador ha optado expresamente por favorecer el interés común de los socios y de la empresa cooperativa, aunque sea, como en este caso, a costa del interés del socio expulsado** —que es así sacrificado ante un interés que el propio legislador ha considerado superior—.

La misma conclusión será aplicada al **Fondo de Educación y Promoción**, aunque el razonamiento haya de ser congruente con las finalidades asignadas a este Fondo, como se pone de manifiesto por el tratamiento de este Fondo en el supuesto de liquidación general: ar-

(13) Para el derecho anterior, PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho cooperativo...* p. 458 y ss.

títulos 112,I y 112,4.º Este Fondo se cubre con recursos societarios incluso antes de reembolsar a los terceros acreedores, y, una vez satisfechas las necesidades de la liquidación, se pone a disposición del Consejo Superior del Cooperativismo, pero nunca se destina a los socios. Y, por tanto, tampoco en el supuesto de que el socio cause baja en la cooperativa.

Sin embargo, la misma solución no puede aplicarse al **Fondo alimentado —por decisión de la Asamblea: artículo 85,2,c)— con los retornos cooperativos** que no se repartan entre los cooperativistas o se incorporen al capital.

El régimen de esta reserva tiene en cuenta la naturaleza de los fondos con los que se dota. Sin entrar en esta debatida cuestión —que tanta polémica suscita—, hay que indicar que **el retorno cooperativo no es beneficio**. Representa las prestaciones que el socio ha adelantado a la cooperativa para que ésta pueda cumplir su función de producir bienes y servicios **al costo de producción**, pero que, por la dificultad de calcularlos anticipadamente y para cubrir riesgos de mercado (si no logra colocar dichos bienes o los coloca a precios más bajos), los socios han consentido en pagar una cantidad mayor que la que estrictamente corresponde a los costos de producción del bien o servicio cooperativizado.

De acuerdo con esta naturaleza, los retornos no se adscriben definitivamente al Fondo, sino **sólo provisionalmente**, durante cinco años como máximo, al final de los cuales la sociedad deberá devolverlos a los socios —bien como aumento de capital, bien en metálico: artículo 85,2,c,a'— debiendo la sociedad pagar intereses durante el tiempo en que disponga de estas cantidades: artículo 85,2,c,c'.

El **destino definitivo** de estos bienes es, por tanto, **el patrimonio particular del socio** —bien sea directamente como aumento del mismo o de su participación social, bien sea indirectamente, para cubrir pérdidas: artículo 85,2,c,c'—. Por tanto, si éste es el destino normal del retorno, no se ve ninguna razón para que, en caso de disolución parcial por baja del socio en la cooperativa, la parte alícuota que le corresponda en esa reserva facultativa no integre la cuota de liquidación del socio excluido.

Sin embargo, puede plantearse la cuestión acerca del **régimen a que estará sometida la parte de retorno**. En particular, sí estará **sometida a los descuentos o deducciones** que los Estatutos hayan podido prever al amparo del artículo 32.2,III y del artículo 80,b,I, con carácter general.

Por un lado, si el retorno se hubiera acreditado inmediatamente al socio en la proporción que le corresponde, es obvio que la deducción no hubiera podido actuar en la liquidación parcial. Además, si el so-

cio ha aumentado —puede que contra su voluntad— los riesgos económicos que había consentido asumir originariamente con su aportación en la actividad cooperativa, parece, desde estos puntos de vista, que la sociedad no podrá hacer las deducciones previstas estatutariamente, **a menos que los mismos Estatutos hayan previsto deducciones**, de igual forma que lo han hecho para la aportación.

Pero este tratamiento favorable del interés del socio puede verse paralizado por la consideración de que el retorno puede haberse incorporado a la participación y de que la sociedad ha pagado intereses por los retornos de los que ha venido disponiendo.

No obstante, parece que debe primar el carácter de «aportaciones voluntarias», exentas de deducciones «en ningún caso» (art. 80,b,II). La adscripción se debe a un acto no debido de la Asamblea General. Esto significa que no es admisible la previsión estatutaria de deducción, salvo que los retornos se hubieran incorporado a la aportación propiamente dicha mediante un proceso de aumento del capital. De un modo expreso el artículo 54 de la ley andaluza se refiere a las «reservas voluntarias, si las hubiera» para estimar el valor de las aportaciones y sobre la base del capital social.

Por otro lado, como en todos los casos de liquidación societaria, antes de que el socio perciba una parte del activo, la sociedad tiene que satisfacer los **créditos de terceros**. Por ello, deberá soportar las pérdidas que, de acuerdo con la marcha de la sociedad, le sean imputables. La **deducción** está prevista por el artículo 80,a). Las pérdidas que se deducen al socio son las «imputadas al socio, correspondientes al ejercicio económico en que se haya producido la baja, y/o a otros ejercicios anteriores y que no hubieren sido compensados o satisfechos por el socio».

Las «amortizaciones acreditadas y no deducidas» serán también deducibles de la cuota del socio excluido (según el art. 55 de la Ley catalana).

Pero la cuota todavía puede experimentar **otras deducciones**. Los **Estatutos** pueden prever estas deducciones como una sanción a la conducta del socio. En definitiva, se trata de fortalecer, una vez más, la empresa social, pues los Estatutos pueden prever estas deducciones incluso en supuestos en que no exista culpa del socio.

En primer lugar, para el supuesto de que el socio no cumpla su compromiso de permanecer en la sociedad durante un plazo determinado, los Estatutos pueden prever «**el incremento de un diez por ciento como máximo de las deducciones** sobre las aportaciones obligatorias» (art. 32.2.III). Como se determinó con carácter general durante la vigencia de la legislación anterior —PAZ— no es preceptivo

que los Estatutos establezcan esta penalización por incremento. Pueden prescindir de ello y/o sustituirla por otra.

En segundo lugar, el artículo 80.b) prevé la **posibilidad de otras deducciones** con el siguiente régimen:

a) Las deducciones **habrán de preverse en los Estatutos**, que no podrán superar el treinta por ciento en el caso de expulsión, ni el veinte por ciento en el supuesto de baja voluntaria no justificada.

b) El Consejo Rector deberá **individualizar la cuantía de la deducción**, dentro de las previsiones de los Estatutos.

c) La deducción **afectará a las «aportaciones obligatorias»** y, en ningún caso, podrá afectar a las «aportaciones voluntarias, ni procederán cuando la baja sea justificada».

El **destino** de estas deducciones será engrosar el Fondo de Reserva obligatorio: artículo 88.2.c.). La cuestión era discutible en el régimen anterior —con opiniones contrarias de los especialistas— (14).

Por otro lado, hay que señalar que las restantes penalizaciones impuestas al socio en caso de baja —p. ej. indemnizaciones— engrosarán el Fondo de Educación y Promoción (art. 89.3.b).

5.2.1.2. Criterios económicos.

El contenido económico de la participación (y de las aportaciones voluntarias, incluso) **dependen de la situación económica y financiera de la sociedad**. La situación económica y financiera **resulta de la documentación contable** de la sociedad. Esta se establece mediante un complejo procedimiento corporativo que perfecciona jurídicamente las cuentas anuales.

En primer lugar, el balance decisivo será el del **ejercicio** en que tiene lugar la baja del socio.

Pero tratándose, para el socio dado de baja, de una terminación de la relación social, ¿con qué criterios deberán redactarse las cuentas sociales que dotan de sustancia económica a su derecho al reembolso de la participación?

El balance de ejercicio es un balance de continuación de la empresa, cuya finalidad básica es la de comprobar si la sociedad ha trabajado durante el ejercicio con pérdidas o con ganancias. Pero para el socio dado de baja la Ley valenciana dice expresamente que la liquidación se hará «según el último balance» (art. 54.2). El artículo 54.1 de la Ley andaluza establece como base para el cálculo del importe «el balance que apruebe la Asamblea General siguiente a la fecha de baja del socio».

(14) Una exposición de los distintos puntos de vista en PAZ CANALEJO. *ob. cit.* en la Bibliografía.

5.2.1.3. Recursos.

Contra la fijación de la cuota de liquidación que da contenido al derecho del socio al reembolso, el socio disconforme **podrá reclamar** judicialmente contra la decisión del Consejo Rector, de acuerdo con las normas procesales del artículo 66.

Por lo que respecta al recurso corporativo o interno podrá interponerse facultativamente ante la Comisión de Recursos o ante la Asamblea General, en el plazo de cuarenta días a contar desde que tuvo conocimiento del acuerdo (art. 80.b.III).

5.2.1.4. Pago.

Como la Sociedad puede encontrarse con dificultades de tesorería, se prevé como normal la posibilidad de que la cooperativa no satisfaga inmediatamente la cuota de liquidación, sino que lo haga en un **plazo máximo de cinco años**. En el caso de que los Estatutos hayan establecido alguna medida sobre el asunto, deberán respetar este plazo máximo.

El plazo se reduce a un año como máximo cuando la baja haya sido provocada por el fallecimiento del socio, sin que se haya previsto la transmisión de la participación a los derechohabientes.

En este lapso de tiempo, el socio ya ha dejado de serlo. Por esta razón las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización.

Pero, sin embargo, tienen derecho a percibir el tipo de interés del Banco de España más tres puntos más (art. 80, in fine).

5.2.2. La documentación de la cualidad de socio.

Una cuestión que hay que resolver es la referente al **destino jurídico de la documentación** en que consta el derecho del socio cooperativista. La cooperativa no puede emitir títulos-valores para esta documentación —de acuerdo con el carácter fuertemente personalista de la cooperativa—. Pero las aportaciones se probarán —«se acreditarán»: artículo 72.2— con títulos nominativos sin carácter de títulos-valores o por una libreta de participación.

Para evitar perturbaciones del tráfico, será necesario que, de algún modo, se impida la efectividad de la circulación de esta documentación. Aunque el traspaso de la cualidad de socio tenga que contar con la aceptación de la cooperativa (art. 31), la negativa al traspaso y la correlativa información al que pretendía adquirir el derecho puede llegar tarde y no ser eficaz para impedir los per-

juicios que pueda sufrir un tercero de buena fe a consecuencia de la frustración de la intentada transmisión de cuota.

Es innegable que la cooperativa tiene derecho a recobrar el título de participación cuando devuelva la participación. Pero la devolución no puede exigirse mientras no se haya devuelto por completo la participación a la que el socio tenga derecho.

La mejor solución parece la de que la cooperativa vaya anotando en el título las cantidades que entrega al expulsado —o al que dio la baja— a cuenta de su cuota de liquidación.

5.3. La responsabilidad.

En un plano general, el socio que causa baja continuará **respondiendo en determinadas situaciones y con los límites previstos en cada legislación.**

La norma básica de la prórroga de responsabilidad se encuentra en el artículo 71.II. El supuesto parte de que, en principio, el socio —salvo disposición contraria de los Estatutos— no responde personalmente de las deudas sociales (art. 71.I).

La redacción actual ha mejorado las dudas interpretativas que se plantearon como consecuencia de la promulgación, posterior a la LGC de 1974, del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre Sociedades de Garantía Recíproca y el mismo artículo 25.3 del Reglamento de Cooperativas, de noviembre de ese mismo año (15).

Los conceptos que son imputables al socio que ha causado baja son las **deudas de la sociedad** que reúnan estos requisitos:

- a) Las deudas deben ser **anteriores** a la salida de la sociedad.
- b) Las deudas no tienen que haber sido satisfechas o computadas con arreglo a su participación.

Las **características** de esta **responsabilidad prolongada** son las siguientes:

En primer lugar, se regula **de la misma manera para todos los supuestos en que el socio causa baja.**

La responsabilidad del socio excluido es una responsabilidad **subsidiaria**, ya que, para que se ponga en juego, se deberá haber hecho «previa excusión del haber social».

La responsabilidad será **limitada al «importe reembolsado»** de sus aportaciones al capital social.

Internamente, el importe de la deuda que corresponde soportar al socio no deberá calcularse en relación a la aportación, sino a la

(15) Sobre la interpretación del sistema, v. PAZ CANALEJO, *ob. cit.*, p. 465 y ss.

participación que haya tenido en el uso de las actividades cooperativizadas.

Es, en fin, una responsabilidad **limitada en el tiempo: cinco años** desde la pérdida de la condición de socio.

BIBLIOGRAFIA

- BIANCHI, A.: **L'esclusione del socio della cooperativa**, Giur. Comm., 13.1 (1986) II, p. 121 y ss.
- DALMARTELLO, A.: **L'esclusione del socio della società commerciali** (Padova, 1938).
- DIVAR, J.: **Régimen jurídico de las sociedades cooperativas** (Bilbao, 1987).
- GARCIA VILLAVERDE, R.: **La exclusión de socios. Causas legales** (Madrid, 1977).
- GIRON TENA, J.: **Derecho de sociedades**, I (Madrid, 1976).
- KESSEL, W.: com. 66.16 y sig. GenG, en LANG/WEIDMÜLLER, cit.
- LANG/WEIDMÜLLER, **Genossenschaftsgesetz. Kommentar** (Berlin/New York, 1984, 31 ed. totalmente modificada).
- PAZ CANALEJO, N.: **El nuevo Derecho cooperativo español** (Madrid, 1979).
- PENDAS DIAZ, B., y otros: **Manual de Derecho cooperativo** (Barcelona, 1987).
- SCHAFFLAND, H.-J.: com. 65 y ss. GenG - especialmente, 68 GenG, en LANG/WEIDMÜLLER, cit.
- SIMONETTO, E.: **In tema di esclusione del socio**, Riv. Dir. Civ., 1960, II, p. 50 y 55.
- TONELLI: **Panorama giurisprudenziale: società cooperative**, Giur. Comm., 1985, II, p. 1053 y ss (sobre aspectos relacionados con la separación o exclusión del socio).
- SCORDINO, F.: **La società cooperativa** (Napoli, 1976).
- VALDES DAL-RE, F.: **Las relaciones de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado: algunos aspectos de su regulación jurídica en la normativa estatal y autonómica**, en Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco (Bilbao, 1986), p. 61 y ss.
- VERRUCOLI, P.: **La società cooperativa** (Milano, 1958).
- VERRUCOLI, P.: **Cooperative**, Encic. Dir., 6 X (Milano, 1962).